

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 301  
19 octubre 2022  
Original: español

**INFORME No. 296/22**  
**PETICIÓN 1519-13**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARLENE ZAPATA BORJA Y OTROS  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de octubre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 296/22. Petición 1519-13. Admisibilidad.  
Marlene Zapata Borja y otros. Colombia. 19 de octubre de 2022.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Asociación de Ayuda Solidaria (“ANDAS”) y Conderechos
<b>Presunta víctima:</b>	Gabriel Areiza, Abel Antonio Areiza, Antonio Zapata Borja, Marlene Zapata Borja, Lisandro Oviedo, Raúl Antonio Úsuga, Orlando Campo, Willington Restrepo Sepúlveda, Nayibe Beltrán, Heiner Luis Mora, Luis Eduardo Naranjo, Román Javier Vásquez, José German Alfonso, Alfonso De Jesús Borja, Sandi Paola Arrieta e Iván Darío Londoño
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	19 de septiembre de 2013
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	23 de enero de 2014, 20 de julio de 2017, 5 de octubre de 2017 y 11 de julio de 2019
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	19 de septiembre de 2018
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	11 de junio de 2019
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	3 de marzo de 2020
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	19 de julio de 2021

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	Sí, con respecto a Gabriel Areiza, Abel Antonio Areiza, Antonio Zapata Borja, Lisandro Oviedo, Raúl Antonio Úsuga, Orlando Campo, Willington Restrepo Sepúlveda y Heiner Luis Mora
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La parte peticionaria alega la violación de los derechos a la vida y al acceso a la justicia a raíz de una masacre perpetrada por las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (en adelante “ACCU”), según se alega, en connivencia con agentes del ejército en la que fallecieron diez personas y otras seis resultaron heridas.

2. La parte peticionaria denuncia que la masacre sucedió el 3 de abril de 1996. en el barrio Policarpa del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, en un bar conocido como “billares el Golazo” y el “Granero El Pino”. Los peticionarios aducen que la masacre de “El Golazo” fue perpetrada con el propósito de erradicar a sindicalistas y militantes del partido de la Unión Patriótica (en adelante “UP”) y a las ideologías de izquierda de la región, que eran estigmatizadas como simpatizantes de las guerrillas. Refiere que el sitio donde ocurrió la masacre era frecuentado por integrantes de la junta directiva nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (en adelante “SINTRAINAGRO”), que en su mayoría estaban afiliados a la UP y al Partido Comunista colombiano.

### *Contexto: la creación de las ACCU y la ‘pacificación del Urabá’*

3. A modo de contexto, los peticionarios afirman que la Masacre del Golazo revistió de una importancia especial en el marco de un plan de exterminio dirigido contra la base social de la UP considerada simpatizante de grupos guerrilleros, toda vez que la región del Urabá antioqueño se convirtió en la cuna del modelo paramilitar del cual se derivaría la estrategia nacional antisubversiva. Reseñan que los grupos paramilitares tuvieron su auge en la región durante la segunda mitad de los años noventa mediante una alianza entre el narcotráfico, la clase empresarial, la clase política y la fuerza pública con el fin de implementar un modelo de lo que denominan la ‘pacificación criminal en el Urabá’. Destacan que el Urabá ha sido un polo de inversión extranjera y de producción bananera en virtud de su privilegiada posición geográfica que la convierte en la única región del Continente Suramericano con salida a los dos océanos; un corredor vital para la comunicación entre tres departamentos (Córdoba, Chocó y Antioquia); y una región con un importante potencial biológico. En la región del Urabá confluían intereses de distintos históricamente fue objeto de disputa entre distintos grupos armados al margen de la ley a fin de explotar la riqueza natural y controlar las rutas de contrabando, tráfico ilegal de armas y estupefacientes.

4. Relatan que desde la década de los años setenta y ochenta los trabajadores de la industria bananera se sindicalizaron para hacer oposición a las empresas y a la clase política porque había crecido un descontento social con la baja calidad de vida de los habitantes de la región. Esto generaría una polarización entre el sector de los empresarios y terratenientes aliados de los partidos políticos tradicionales y la fuerza pública; con respecto del sector de los campesinos y trabajadores que eran estigmatizados como simpatizantes de la guerrilla. Los peticionarios aseguran que dicho estigma fue la causa principal de los ataques sistemáticos contra la población civil, compuesta de líderes sociales, comunitarios, sindicales, políticos y simpatizantes de izquierda. En ese sentido, los peticionarios manifiestan que se alinearon los intereses de la clase empresarial de garantizar seguridad para sus negocios, de las fuerzas armadas en derrotar a la guerrilla, y de políticos locales que habían perdido caudal electoral frente a la UP, ya que cerca del 40% de los militantes de la UP en Urabá eran afiliados a SINTRAINAGRO. Por ello, a principios de la década de los años noventa se registró un periodo de aguda violencia contra los integrantes de los sindicatos en el Urabá, especialmente contra quienes estaban asociados a los sindicatos bananeros de la zona. Indican que, entre 1991 y 1994 en los cuatro municipios del eje bananero de Urabá ocurrieron 751 homicidios, de los cuales 702 fueron a sindicalistas de la agroindustria bananera.

5. Enfatizan que la creación y consolidación de los grupos paramilitares en Urabá se desarrolló con apoyo estatal mediante los grupos de convivencia ciudadana auspiciados desde el Estado. Manifiestan que la estructura paramilitar en Urabá tiene antecedentes en las autodefensas campesinas de Segovia, Antioquia, creadas en 1981 por los hermanos Fidel y Carlos Castaño, miembros activos del Cartel de Medellín, que derivaría en el grupo conocido como “Muerte a Revolucionarios del Nordeste” que tuvo influencia en la zona de Urabá. Al finalizar la década de los ochenta, los hermanos Castaño, con cerca de 300 hombres, se asentaron en el departamento de Córdoba en límites con el Urabá antioqueño, extendiéndose posteriormente a la región bananera de Urabá. Según lo habría documentado la fiscalía, de este primer grupo hizo parte Carlos Mauricio

García alias “Doble Cero” quien después fuera instructor de Ever Veloza Alias “HH”, responsable de la masacre del Golazo. Comenzando la década de los noventa, las organizaciones de autodefensas lideradas por los hermanos Castaño se unificaron y crearon las ACCU, que se convirtieron en un modelo a replicar bajo lo que se comenzó a llamar el “proyecto paramilitar”.

6. Bajo este contexto, sostienen que la Masacre de El Golazo fue una estrategia para ‘pacificar’ una zona con agudas disputas sociales, políticas y militares. La parte peticionaria arguye, así, que la masacre no fue un hecho aislado, sino que hizo parte de una estrategia de consolidación paramilitar tendiente a causar terror y asegurar el control social y territorial de la región. La masacre demostró la capacidad y fuerza de los grupos paramilitares de penetrar en la base social de la UP en el municipio de Apartadó que era conocido como la capital del eje bananero. Refieren que varios empresarios bananeros financiaron a las ACCU e incluso comandaron activamente algunos de sus frentes. Señalan que, eventualmente, la incursión paramilitar en la región y la violencia desplegada en conjunto por las ACCU y el ejército logró replegar a la guerrilla hacia la serranía de Avive temporalmente.

7. El 14 de septiembre de 1994 Fidel Castaño inició formalmente el operativo “Toma de Urabá”, en el cual habría participado un oficial del ejército para explicar las características de la campaña. En enero de 1995 Carlos Castaño anunció mediante comunicado público su entrada al eje bananero, marcado por la masacre del Aracatazo en 1995; y con la entrada conjunta de las ACCU y las CONVIVIR. Los peticionarios recalcan que hasta 1996 el proceso de asentamiento territorial de los paramilitares se completa en el Urabá mediante la masacre del Golazo. Indican que el ‘Frente Turbo’ fue el encargado de perpetrar la Masacre del Golazo.

#### *La masacre del 3 de abril de 1996*

8. La parte peticionaria relata que el 3 de abril de 1996 en horas de la tarde el Frente Turbo de las ACCU al mando de Ever Veloza, alias “HH”, salió desde el corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo, con destino al municipio de Apartadó, desplazándose por la carretera nacional Ruta 62 o Troncal de Urabá. Entre las 7:00 y 7:30 de la noche de ese día un grupo de más de diez hombres fuertemente armados, con subametralladoras y fusiles, arribaron en una camioneta blanca de platón y dos motocicletas al barrio Policarpa de la comuna Bernardo Jaramillo de Apartadó, un sector popular donde indican que residían militantes del partido comunista y de la UP, así como miembros activos de los sindicatos de obreros. Al llegar al lugar, los ocupantes del vehículo comenzaron a disparar ráfagas de metralleta. Los peticionarios señalan que los paramilitares se dividieron en dos grupos: el primero se desplazaba en las dos motos, que llegaron hasta donde terminaba la avenida Alfonso López, lugar ubicado a cincuenta metros de la base conjunta de policía y ejército que vigilaba la planta electrificadora estación de energía, donde descendieron y empezaron a disparar mientras se dirigían al Granero El Pino. Allí preguntaron por Héctor Areiza y como éste no lo encontraron, asesinaron a su hermano Gabriel Areiza a quien le propinaron 22 disparos.

9. El segundo grupo se transportaba en la camioneta blanca y se dirigió al “Billar El Golazo”, allí sus ocupantes bloquearon las entradas y dispararon indiscriminadamente contra las personas que se encontraban en el establecimiento; luego se retiraron del sitio accionando sus armas de manera indiscriminada contra todo aquel que se encontrara en la vía pública. En ese acto, asesinaron a Abel Antonio Areiza, Raúl Antonio Úsuga, Antonio Zapata Borja, Lisandro Oviedo, Orlando Campo, Willington Restrepo Sepúlveda, e hirieron a Luis Eduardo Naranjo, Román Javier Vásquez y José German Alfonso. Los peticionarios recalcan que Luis Eduardo Naranjo fungía como líder sindical de la subdirectiva de SINTRAINAGRO en Carepa, a quien habían intentado asesinar el 25 de enero de 1996. Al salir del billar, ultimaron al niño Heiner Luis Mora quien vendía billetes de lotería al lado del establecimiento. También ejecutaron a la señora Marlene Zapata Borja en la calle, que se dedicaba a vender rifas y cosméticos en la zona. Los peticionarios subrayan que el sitio en que fue asesinada Marlene Zapata estaba ubicado a dos cuadras del cuartel combinado y permanente de la policía y el ejército en la terminal de la electrificadora de Antioquia.

10. Al momento de su retirada, uno de los paramilitares, identificado como Albeiro Antonio Guisao Martínez, alias “El Tigre”, ingresó a un establecimiento de venta de licores donde asesinó a la niña Nayibe Beltrán, de siete años, que hacía un recado a la tienda; e hirió a dos personas más. Posteriormente, a unos doscientos metros del lugar, los paramilitares dispararon e hirieron a Alfonso De Jesús Borja, Iván Darío

Londoño y Sandi Paola Arrieta, estudiantes del Colegio Alfonso López frente a una heladería. Durante la retirada los paramilitares gritaron “no se les dé nada que esta no es la única vez vamos a volver por acá a limpiar y acabar con todos estos comunistas”.

11. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por dos razones, a saber: en primer lugar, por el rol de integrantes de la Fuerza Pública en la creación, expansión y operación de las autodefensas ilegales en la región de Urabá; y, en segundo lugar, por la coordinación específica que habría existido entre miembros del ejército y los paramilitares que perpetraron la masacre. En particular, los peticionarios arguyen que la Masacre del Golazo fue gestada a partir de la información suministrada por Dadio Ángel López Urrego, alias ‘El Ratón’, quien también participó en el suceso y era informante y guía del ejército nacional. A partir de dicha información, Carlos Castaño y Carlos Mauricio García alias “Doble Cero” impartieron la orden de perpetrar la masacre. Asimismo, sostienen que el ejército había despejado la zona de manera previa, pues allí permanecía un retén militar de control, que, para el día de los hechos había sido trasladado un kilómetro antes de la única entrada a la comuna Bernardo Jaramillo. Además, señalan las ACCU habrían pasado por lugares en los que se regularmente se encontraba la fuerza pública como la estación conjunta de la policía y el ejército. Por último, aducen que agentes de policía facilitaron la retirada de los perpetradores de la masacre, pues en un primer momento se rehusaron a recibir las denuncias de los testigos de los hechos, y después, cuando los sobrevivientes informaron al ejército, éstos se dirigieron hacia el lado opuesto hacia el que habían huido los paramilitares.

12. Adicionalmente, la parte peticionaria enfatiza que existen numerosos elementos para concluir que hubo coordinación entre el ejército y los paramilitares para cometer la Masacre de El Golazo. Por un lado, el jefe paramilitar Ever Veloza alias “HH” manifestó en sus declaraciones ante la Jurisdicción de Justicia y Paz que un gran número de masacres fue coordinado entre paramilitares y fuerza pública, incluida la de El Golazo. Asimismo, los peticionarios manifiestan que la Brigada XVII del ejército participó activamente en el hecho, toda vez que el paramilitar Ricardo López Lora, alias ‘La Marrana’, miembro del Bloque Bananero de las ACCU y participó en la masacre del Golazo, declaró que él vivía en la Brigada XVII, y cumplía funciones de informante. Asimismo, el paramilitar Adrián José Cano, alias ‘Melaza’, entonces patrullero del Bloque Bananero también declaró que vivía en la Brigada XVII. Señalan que otros de los autores materiales de la masacre se desempeñaban como guías de la Brigada XVII entre ellos Elkin Casarrubia Posada, alias ‘El Cura’, y Dadio Ángel López Urrego, alias “El Ratón” que a su vez era informante del ejército. Éste último tuvo un papel protagónico en la masacre de El Golazo, pues no sólo proporcionó la información sobre el billar El Golazo, sino que, adicionalmente estuvo días antes acompañado del ejército realizando el allanamiento a la casa de los Areiza.

#### *Investigación y procesamiento penal de la masacre*

13. La parte peticionaria refiere que se han abierto dos procesos penales por la Masacre de El Golazo, uno ante la jurisdicción penal ordinaria, y el otro ante la Jurisdicción de Justicia y Paz. Señala que, en la justicia penal ordinaria, sólo un paramilitar ha sido condenado, Jesús Albeiro Guisao Arias, porque se acogió a sentencia anticipada y aceptó los cargos formulados en su contra. Asimismo, la fiscalía ha dictado cinco resoluciones de acusación ante la jurisdicción ordinaria entre 1997 y 2014, pero ninguna ha llegado a etapa de juicio transcurridos más de 24 años de los hechos.

14. En el marco de la justicia transicional, señalan que el 30 de octubre de 2007 Ever Veloza, alias “HH” aceptó los cargos y dio algunas explicaciones de cómo sus hombres ingresaron la noche del 3 de abril de 1996 al bar El Golazo, de Apartadó ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación. El 30 de octubre de 2013 la Sala de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Bogotá condenó a Ever Veloza por la masacre del Golazo. El Estado aclara que Los representantes de las víctimas interpusieron recurso de apelación contra esta sentencia, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 20 de noviembre de 2014 por el cual se aumentó la condena.

15. Los peticionarios invocan la excepción de retardo injustificado en la resolución de los procesos penales, en los términos del artículo 46.2(c) de la Convención, dado que han transcurrido más de 24 años sin que todos los responsables del hecho hayan sido condenados. Aunado a ello, arguyen que el Estado colombiano ha impulsado normas de justicia transicional que dificultan establecer la verdad, desaparecen o minimizan la

sanción penal y ponen en peligro la reparación de las víctimas. Replican a los planteamientos del Estado en el sentido de que la jurisdicción contencioso-administrativa no es el recurso idóneo para el caso concreto, por lo cual no tenían que agotar la acción de reparación directa cuando la vía penal puede lograr la reparación del daño y el juzgamiento y sanciones a los responsables.

16. Por último, en su comunicación del 20 de marzo de 2020 la parte peticionaria solicita el desglose de la petición relativa a los Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia y el presente trámite para continuar con la admisibilidad el presente asunto.

#### *Posición del Estado*

17. Por su parte, el Estado colombiano considera que la presente petición es inadmisibles porque duplicidad de varias de las presuntas víctimas con el caso de Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia que se encuentra en trámite en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”); y alega la falta de agotamiento de los recursos internos y la falta de caracterización de los hechos como violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado.

18. El Estado explica que los mecanismos de justicia transicional en relación con los grupos paramilitares fueron creados en Colombia mediante la Ley 975 de 2005, también conocida como “Ley de Justicia y Paz”, cuyo propósito fue establecer mecanismos para facilitar la desmovilización de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyeran de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Colombia señala que, en el marco de la jurisdicción de Justicia y Paz, se expidió una sentencia en relación con el accionar del denominado Bloque Bananero de las ACCU, mediante la cual se esclareció el origen de dicha estructura criminal y la manera en que delinquía; y se condenó a Ever Veloza, alias HH a 96 meses de prisión por la masacre de El Golazo en segunda instancia el 20 de noviembre de 2014. También se ordenó a varias entidades la adopción de medidas de reparación integral para las víctimas.

19. Con respecto a la investigación adelantada ante la justicia ordinaria, el Estado refiere que el 19 de abril de 1996 se abrió la investigación por la masacre, se ha vinculado a dieciséis presuntos miembros de las ACCU, y a la fecha nueve personas han sido acusadas, y ocho han sido condenadas. Además, indica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante “UARIV”), otorgó a los familiares del señor Antonio Zapata una indemnización administrativa.

20. En primer lugar, el Estado alega que la presente petición es inadmisibles por duplicidad respecto de nueve de las personas relacionadas como presuntas víctimas que ya han sido incluidas como víctimas por la CIDH en el caso de los Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, que se tramita ante la Corte IDH. El Estado alega la duplicidad respecto de Gabriel Areiza, Abel Antonio Areiza, Raúl Antonio Úsuga, Antonio Zapata Borja, Lisandro Oviedo, Orlando Campo, Willington Restrepo Sepúlveda, Heiner Luis Mora y Marlene Zapata Borja. Sostiene que la frase “que sea sustancialmente la reproducción” del artículo 47 (d) de la Convención Americana significa que debe existir identidad de partes, objeto y base legal entre los casos. En tal sentido, asevera que dentro el listado de presuntas víctimas anexo al Informe de Fondo no. 170/17 de la CIDH muestra que se cumple la identidad de casos en ambos asuntos, pues se encuentra una coincidencia en el hecho denunciado como ejecución extrajudicial de esas presuntas víctimas y en el lugar y la fecha en que los hechos ocurrieron.

21. Por otro lado, Colombia alega la falta de agotamiento de los recursos internos en relación con la acción de reparación directa y el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria. Sobre el primer aspecto, el Estado sostiene que la acción de reparación directa es un recurso adecuado y efectivo para condenar a la Nación por la acción u omisión de sus autoridades. Manifiesta que, en el marco del proceso contencioso-administrativo, el Consejo de Estado colombiano toma como fundamento de imputación la violación de la Convención Americana y acoge los criterios de reparación integral del Sistema Interamericano, por lo cual puede dar lugar a la adopción de medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a favor de la presunta víctima. Indica que la parte peticionaria no agotó esta vía, y, por consiguiente, la petición es inadmisibles en tanto no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1a) de la Convención Americana.

22. En el mismo sentido, el Estado plantea que la parte peticionaria no ha agotado la vía penal ordinaria, en la medida que el proceso penal continúa en curso con la acusación contra varios de las personas vinculadas a la investigación. Colombia sostiene, asimismo, que no se configura ninguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos. En cuanto la excepción prevista en el artículo 46.2.a) el Estado aduce que el proceso penal ha demostrado ser un recurso efectivo y adecuado en la medida en que la fiscalía ha desarrollado una investigación exhaustiva en el presente caso, que tuvo como resultado la emisión de una sentencia penal condenatoria en contra del señor Ever Veloza, uno de los máximos responsables de las violaciones alegadas y dos condenas en jurisdicción ordinaria. Arguye que tampoco se configura la excepción contemplada en el artículo 46.2.b) de la Convención por cuando no se ha impedido a los familiares de las presuntas víctimas el acceso a la justicia, e incluso fueron los representantes de las víctimas quienes interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de alias “HH”.

23. El Estado sostiene que tampoco puede afirmarse que exista un retardo injustificado respecto del ejercicio de la acción penal, teniendo en consideración los cuatro elementos para determinar si la investigación se ha desarrollado dentro de un plazo razonable. Recuerda que tales elementos son: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Considera que la aplicación de estos criterios al caso particular permite concluir que la acción penal adelantada por los hechos objeto de la petición se ha realizado dentro de un plazo razonable, puesto que el esclarecimiento de lo sucedido y la judicialización de los responsables, reviste un alto nivel de complejidad.

24. Finalmente, el Estado plantea que la presente petición no contiene hechos que caractericen violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana que puedan ser atribuibles al Estado colombiana. Sobre este punto, Colombia aclara que en las versiones libres rendidas por Ever Veloza, alias “HH”, sobre la Masacre de El Golazo, no hizo referencia alguna a una posible participación o colaboración por parte de agentes estatales en los hechos. Asimismo, el Estado enfatiza que, hasta el momento, la Fiscalía General de la Nación ha determinado que las labores investigativas no señalan que alguno de los responsables de los hechos perteneciera a la fuerza pública o que esta hubiese prestado algún tipo de colaboración con el grupo de paramilitares. En este orden de ideas, el Estado estima que las actuaciones desplegadas por el Estado en relación con las alegadas vulneraciones de derechos humanos se ajustan a los estándares del Sistema Interamericano. Por ello, solicita a la CIDH que la declare inadmisibles de conformidad con el artículo 47 (b) de la Convención Americana.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

### *Cuestión Preliminar sobre la Duplicidad*

25. La Comisión observa que el Estado solicita que la CIDH declare la inadmisibilidad de la presente petición porque reproduce sustancialmente los hechos por los que el Estado fue declarado responsable en el Caso 11.227 y el Informe de Fondo 170/17 de la CIDH con respecto a Gabriel Areiza, Abel Antonio Areiza, Raúl Antonio Úsuga, Antonio Zapata Borja, Lisandro Oviedo, Orlando Campo, Willington Restrepo Sepúlveda, Heiner Luis Mora y Marlene Zapata Borja. Por su parte, los peticionarios solicitan a la Comisión que, con base en el artículo 29.4 de su Reglamento, desglose a las presuntas víctimas de esta petición del Caso 11.227 para dar trámite al presente asunto.

26. La Comisión advierte que ya emitió un informe de fondo en cuyo listado de víctimas figuran Gabriel Areiza, Abel Antonio Areiza, Antonio Zapata Borja, Lisandro Oviedo, Raúl Antonio Úsuga, Orlando Campo, Willington Restrepo Sepúlveda y Heiner Luis Mora, mas no Marlene Zapata Borja. En ese sentido, no es posible atender a la solicitud de desglose de la parte peticionaria, en vista de que las citadas personas ya fueron identificadas y relacionadas en el Informe de Fondo 170/17 de la Comisión con alegatos y hechos que son sustancialmente la reproducción del presente asunto. En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 47.d) de la Convención Americana, la CIDH excluirá a las citadas personas del marco fáctico de la presente petición.

### *Análisis de Agotamiento de los Recursos Internos y Plazo de Presentación*

27. La parte peticionaria sostiene que existió coordinación entre las ACCU y el ejército colombiano en la ejecución de la Masacre de El Golazo e invoca la excepción al agotamiento de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos. El Estado replica que las presuntas víctimas no han agotado la vía penal, pues el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria continúa en curso. También sostiene que no es aplicable ninguna excepción al agotamiento de los recursos internos, en tanto no existe un término específico sobre el plazo razonable en la investigación y el asunto reviste de alta complejidad. Plantea, además, que los familiares de las presuntas víctimas no agotaron la acción de reparación directa.

28. La CIDH recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario<sup>4</sup>. En relación con los argumentos del Estado frente a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente<sup>5</sup>, toda vez que el alegato principal de la parte peticionaria versa sobre la impunidad y la falta de acceso a la justicia para las presuntas víctimas. En ese sentido, la Comisión advierte que han transcurrido más de 26 años desde el momento en que ocurrieron los hechos, sin que el Estado inicie la etapa de juicio contra varios acusados de la masacre.

29. La CIDH ha determinado que, cuando se presentan elementos concretos de impunidad parcial en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el presente, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana<sup>6</sup>. Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes por la falta de sanción a todos los responsables, y que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

30. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones sobre la cooperación del Estado en la ejecución de la Masacre de El Golazo ocurrida el 3 de abril de 1996 en el barrio Policarpa del municipio de Apartadó, así como de la falta de sanción penal a todos los responsables. El Estado controvierte su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas dado que no existen pruebas de participación o complicidad de agentes estatales en la comisión de la masacre.

31. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. En este sentido, la Comisión observa los alegatos planteados por los peticionarios en su conjunto no resultan manifiestamente infundados, y que en gran medida se refieren a hechos ya conocidos en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano. De igual forma, la Comisión reconoce y toma nota de los avances realizados en los procesos penales internos que han dado como resultado la condena de algunos de los autores de la masacre; sin embargo, los hechos alegados por

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 157/21. Petición 1753-11. Admisibilidad. Julio Daniel Chaparro Hurtado, Jorge Enrique Torres Navas y familias. Colombia. 28 de julio de 2021, párr. 12; CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr.32.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoia). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018.



los peticionarios a este respecto, considerados en su conjunto, requieren de un análisis de fondo para determinar la eventual existencia de un incumplimiento de los deberes convencionales del Estado colombiano.

32. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en perjuicio de Marlene Zapata Borja, Nayibe Beltrán, Luis Eduardo Naranjo, Román Javier Vásquez, José German Alfonso, Alfonso De Jesús Borja, Sandi Paola Arrieta, Iván Darío Londoño y sus familiares en los términos del presente informe.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 en perjuicio de Marlene Zapata Borja, Nayibe Beltrán, Luis Eduardo Naranjo, Román Javier Vásquez, José German Alfonso, Alfonso De Jesús Borja, Sandi Paola Arrieta e Iván Darío Londoño;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con Gabriel Areiza, Abel Antonio Areiza, Antonio Zapata Borja, Lisandro Oviedo, Raúl Antonio Úsuga, Orlando Campo, Willington Restrepo Sepúlveda y Heiner Luis Mora; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de octubre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.